
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 14 de julio de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Rossy Reyes Yepe.

Abogado: Dr. Santo Del Rosario Mateo.

Recurrida: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).

Abogados: Dr. Simeón del Carmen S. y Dra. Gabriela A. A. del Carmen.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 2020, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Rossy Reyes Yepe, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 005-0042525-1, domiciliada y residente en la calle La Gina núm. 10, distrito municipal Peralvillo Yamasa, provincia Monte Plata, debidamente representada por el Dr. Santo del Rosario Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0007801-2, con estudio profesional abierto en la calle Rómulo Betancourt (marginal), esquina calle Ángel María Liz, edificio núm. 15, apartamento 2-A, segundo nivel, sector Mirador Norte de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), sociedad de servicio público constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Carretera Mella esquina San Vicente de Paul, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local núm. 226, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador gerente general Luis Ernesto de León Núñez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, representada legalmente por los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. del Carmen, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0012515-6 y 023-0011891-2, con estudio profesional abierto en la calle José Martí núm. 35, sector Villa Velásquez de la ciudad de San Pedro de Macorís y domicilio *ad hoc* en la carretera Mella esquina San Vicente de Paul, centro comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local núm. 226, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSSEN-00378, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 14 de julio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, incoado por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A., (Edeeste), en contra de la sentencia civil No. 018/2016 de fecha 08 de febrero del año 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, a favor de la señora Rossy Reyes Yepe y en consecuencia; Segundo: Revoca en

todas sus

partes la sentencia recurrida, y obrando por propia autoridad y contrario imperio rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Rossy Reyes Yepe en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), por haber incurrido el señor Jorge Gonzalez de la Cruz (fallecido), en falta de la víctima, eximente de responsabilidad para la demandada, fundada en los motivos expuestos; Tercero: Condena a la señora Rossy Reyes Yepe, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los Dres. Simeón del Carmen S. y Gabriela A. A. del Carmen, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 31 de agosto de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de septiembre de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta.

(B) Esta Sala en fecha 23 de agosto de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Rossy Reyes Yepe y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que Rossy Reyes Yepe demandó en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste) sustentándose en que en fecha 13 de diciembre de 2014 falleció a causa de electrocución su conviviente Jorge Gonzalez de la Cruz, demanda que fue acogida por el tribunal de primer grado; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandada original, recurso que fue acogido por la corte *a qua* y mediante la sentencia impugnada revocó la decisión apelada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de estatuir, en relación a las declaraciones del testigo presencial, ni las

certificaciones de los bomberos y el ayuntamiento; **segundo:** ilogicidad manifiesta de la sentencia impugnada, en la que la corte *a qua* no analiza, pondera, sopesa, ni verifica de manera efectiva las pruebas presentadas por la parte demandante. Desnaturalización de los hechos de la causa. Falsa y mala aplicación e interpretación del derecho.

La parte recurrida solicita que sea rechazado el recurso de casación y por tanto en defensa de la sentencia impugnada sostiene lo siguiente: **a)** que el apartado donde se encuentra la alegada contradicción de motivos, trata solamente del inventario de las piezas depositadas ya que son estas las que contienen la contradicción; **b)** que al encontrarse las pruebas en dichas condiciones la alzada ha tenido que solucionar la litis dándole crédito a aquellas pruebas que le han parecido más coherentes, pudiendo constatar que el hecho se generó por intentar el fenecido conectarse de manera irregular al sistema eléctrico, sin tener conocimiento técnico ni la autorización para ello; **c)** que la recurrente viene a este escenario a refutar la nota emitida por la Policía Nacional señalando que se trata de una fotocopia cuando no la objetó ante el juez del fondo.

En el desarrollo del segundo medio de casación, valorado en primer orden por convenir a la solución del asunto, la parte recurrente alega que la corte de apelación no ponderó de manera efectiva las pruebas presentadas al establecer que existía entre estas una contradicción y que por tanto procedía otorgarle mayor

credibilidad a un informe policial que nunca existió, toda vez que de este solo fue depositada una copia fabricada de una supuesta nota informativa que no está firmada ni sellada por ninguna persona o institución, y a un informe emitido por la empresa distribuidora de electricidad que no fue ordenado ni por el juez de primer grado ni por la alzada, no obstante haberse probado con pruebas fehacientes la realidad sobre la ocurrencia de los hechos.

La lectura de la sentencia impugnada evidencia que para retener los hechos de la causa la corte *a qua* estableció lo siguiente:

“Existe una contradicción en las pruebas aportadas por las partes que intentan probar formas de ocurrencias distintas de los hechos; (...) el informe policial denota que el levantamiento de cadáver se produjo frente de la casa del occiso, el cual por conectar un cable de su residencia al poste de luz recibió la descarga que le produjo la muerte, por otro lado los testigos presentados señalan que la descarga fue recibida mientras transitaba en la referida calle; que esta alzada ha estado en la obligación de otorgar a unas pruebas más credibilidad que a otras, por la hilaridad de sus fundamentos, esto es el informe policial, el informe de la empresa distribuidora y la certificación de la Superintendencia de Electricidad, que en conjunto y coherentemente señalan que el accidente se provocó al intentar la víctima conectar un cable eléctrico al poste de luz, de forma ilegal; contrario a las declaraciones de los testigos que contienen, aunque leves, ciertas contradicciones, tales como el lado en el cual el occiso recibió los daños, o el lugar exacto de la ocurrencia de los hechos”.

Del análisis de las motivaciones precedentemente expuestas se infiere que la corte *a qua* le otorgó mayor credibilidad al informe policial de fecha 13 de diciembre de 2014 y al informe de investigación realizado por Edeeste, que a otros elementos probatorios; en ese sentido ha sido juzgado que los jueces del fondo, en el ejercicio de sus potestades soberanas sobre la depuración de la prueba pueden otorgar mayor valor a unas y desechar otras, sin embargo, se precisa señalar que al momento de hacer la ponderación de la misma los jueces también deben realizar un juicio en la forma que estimen pertinente en buen derecho.

En esas atenciones, de la revisión del informe policial titulado “nota informativa” emitido por la Dirección Central de Investigaciones Criminales, P. N., en fecha 13 de diciembre de 2014, se desprende que este no se encuentra firmado ni sellado por la institución que presuntamente lo emite, situación que pone en tela de juicio la integridad del referido documento; que asimismo cabe advertir que el informe de investigación realizado por Edeeste constituye una prueba preconstituida, es decir emana de la misma parte que la pretende hacer valer en justicia, por lo que resulta forzoso reconocer que dichos documentos, en tales condiciones, estén sujetos a la veracidad, seriedad y valor jurídico necesario para hacerse valer oportunamente como medios de prueba, en consecuencia al razonar la corte en la forma que lo hizo no formuló un juicio de legalidad de la pluralidad de situaciones planteadas y sobre todo la necesidad de hacer una ponderación racional de dichos medios probatorios en cuanto a su certeza y su credibilidad, motivo por el cual procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos.

El artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casaré un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 545-2016-SS-00378, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 14 de julio de 2016, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.